



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande
“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

ORDENANZA MUNICIPAL N° 3949 /2019

VISTO:

La Ordenanza Municipal N° 2859/2011;
las previsiones del artículo 96° de la Carta Orgánica; y

CONSIDERANDO:

Que es obligación de todos los ciudadanos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones que integran los espacios públicos de la ciudad de Río Grande. A este respecto existen en nuestra ciudad actitudes irresponsables por parte de individuos minoritarios, que se manifiestan en el mobiliario urbano, plazas, señales, instalaciones locales y otros bienes, que suponen gastos de reparación importantes, que impiden que dichos importes sean destinados a adquisición de nuevo mobiliario urbano, y que al ser afrontados por la Municipalidad, en realidad son afrontados por todos los ciudadanos; que el derecho no protege a quien causa un daño a otro, sino que muy por el contrario hace nacer una obligación —en sentido jurídico— de dejar a esa persona en una situación lo más parecido posible a como se encontraba antes de sufrir el daño. Esto es lo que se llama "responder" o ser "responsable" o tener "responsabilidad" por el daño padecido por otra persona; que como bien se expresó con anterioridad es necesario y obligatorio que el causante del daño se haga cargo y repare el mismo; que en nuestra ciudad a diario se puede observar como ciudadanos en distintas circunstancias realizan daños a los bienes públicos, muchas veces por acción y otras por omisión, como en algunas oportunidades en forma accidental como los son los accidentes de tránsito que genera daños en luminarias, paredones, semáforos, etcétera; que este daño debe ser reparado para poner en condiciones nuevamente las cosas dañadas. Para lograr este objetivo es necesario contar con una normativa que así lo prescriba y regule; que los daños a bienes públicos, en muchas ocasiones, provienen de hechos de menores de edad. Para estos casos la situación es algo más complicada porque estos no responden con sus bienes, nuevamente, por falta de normativa aplicable al caso; que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en su Sección 6° “Responsabilidad por el hecho de terceros”, prevé la responsabilidad que tienen los padres sobre los hechos de sus hijos menores de edad ante cualquier daño o actos que realicen; que los artículos más importantes de este plexo normativo, en relación al tema tratado en esta norma son: Artículo 1754°.- Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos. Artículo 1755°.- Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643°. Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible. Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos. Artículo 1756°.- Otras personas encargadas. Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo. Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia. El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la



Concejo Deliberante
Municipio de Río Grande

“Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas”
Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control;
que este Cuerpo Deliberativo tiene amplia facultades para el dictado de la presente normativa.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

Artículo 1°.- INCORPÓRESE el artículo 14° bis al Anexo I, TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES – CAPÍTULO I - PRINCIPIOS PROCESALES, XI CONDICIONES DE IMPUTABILIDAD Y RÉGIMEN ESPECIAL DE FALTAS PARA LA MINORIDAD de la Ordenanza Municipal N° 2859/11, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14° bis) Cuando el infractor fuera menor, entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, la acción se seguirá contra el padre, madre, tutor o encargado, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio Pupilar del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I. A. S., cuando el Juez de Faltas lo considere conveniente.

Para el caso en que el menor produzca daños a los bienes de dominio municipal, provincial o nacional, se impondrán a los responsables de la guarda del menor las sanciones prescriptas en esta normativa, especialmente la mencionada en el artículo 31° de la presente”.

Artículo 2°.- MODIFÍQUESE el artículo 241° del Anexo II RÉGIMEN DE PENALIDADES – CAPÍTULO VIII – DE LA VÍA PÚBLICA Y LUGARES DE PÚBLICO ACCESO de la Ordenanza Municipal N° 2859/11, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 241°) El que por cualquier hecho, acto u omisión, causare alteración, daño, deterioro, menoscabo o detrimento a árboles, plantas, flores o sus tutores o arriates, monumentos, paredones, columnas de iluminación, semáforos, asientos, verjas y cualquier otro elemento existente en las plazas, parques, calles, caminos o espacios públicos, multas de 750 U.P. a 7.500 U.P.

Para los casos donde los bienes dañados sean edificios, monumentos o estatuas declarados históricos o que formare parte del patrimonio público o arquitectónico municipal o que hayan sido declarados de protección histórica o ambiental, será sancionado con multa que superará el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el párrafo anterior.

Serán sanciones accesorias y complementarias a la principal, la restitución o reposición de los elementos originales y/o ejecución de los trabajos o hechos que tiendan a restituir el estado de las cosas dañadas a su estado anterior.”

Artículo 3°.- ESTABLÉZCASE que los gastos que demande lo ordenado mediante la presente Ordenanza serán imputados a la partida presupuestaria que corresponda del Ejercicio Financiero pertinente de conformidad a lo dispuesto en el art. 33° de la Ordenanza N° 2848/2010.

Artículo 4°.- INSTRÚYASE al Departamento Ejecutivo Municipal para que en el plazo de treinta (30) días de la promulgación, proceda a reglamentar la presente.

Artículo 5°.- PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.

APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2019.

Lb/FR